

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER 2022-00052

DEMANDANTE: MARGARITA ESCAMILLA ROJAS Y OTROS

Encontrándose al Despacho la demanda ejecutiva por obligación de hacer, se procede a resolver sobre la procedencia o no del mandamiento ejecutivo solicitado por MARGARITA ESCAMILLA ROJAS, quien actúa en nombre propio, y como apoderada de KARL ESCAMILLA ROJAS y MARTA ELENA ESCAMILLA ROJAS, así mismo como apoderada de MARIA NEILA ESCAMILLA RUIZ, **contra** los señores JAER ESCAMILLA ARIZA y JORGE ANIBAL ESCAMILLA RUIZ, personas mayores de edad, residentes en la ciudad de Barbosa Santander.

CONSIDERACIONES

1- La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, para que los demandados Jaer Escamilla Ariza y Jorge Aníbal Escamilla Ruiz, procedan a desocupar y entregar el inmueble ubicado en la carrera 9 No 12-52/56 de Barbosa, para que cada heredero reciba y se posesione del 20% que le corresponde, se ordene la entrega de los Bienes sucesorales y el cumplimiento de la Resolución No 457 de fecha 07 de Octubre de 2021 de la Inspección Municipal de Policía amparando la posesión a los herederos.

2- Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden cobrarse a través de un proceso ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, que se encuentran vertidas en documentos emanados del deudor o de su causante, o que emanen de determinadas providencias, y construyan plena prueba contra él.

3- Al proceder a la revisión de los documentos aportados como base de la ejecución al cual los ejecutantes atribuyen fuerza ejecutiva, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre él emitir la orden compulsiva promovida con la demanda ejecutiva. En efecto, conforme con el precepto normativo antes referido, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material,

en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

3.1- En consecuencia, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal tenga un grado de certeza que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

4- En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio del demandante, una obligación de hacer.

5- El artículo 426 del C.G.P. enseña: *“Ejecución por obligación de dar o hacer “Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”*

6- El artículo 433 del C.G.P. enseña: Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor. (subrayado fuerera de texto).”

7-El Artículo 1610 del Código Civil, dispone *“Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:*

1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.

2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.

3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato."

8- Bajo el entendido que la obligación de hacer es positiva, puesto que su objeto es ordenar al deudor que ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale, de ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor pueda exigir.

9- En el caso objeto de análisis, se tiene que la pretensión principal se encamina a que se ordene que los demandados Jaer Escamilla Ariza y Jorge Aníbal Escamilla Ruiz, (i) procedan a desocupar y entregar el inmueble ubicado en la carrera 9 No 12-52/56 de Barbosa, para que cada heredero reciba y se posesione del 20% que le corresponde, (ii) se ordene la entrega de los Bienes sucesorales, (iii), y se obligue al cumplimiento de la Resolución No 457 de fecha 07 de Octubre de 2021 de la Inspección Municipal de Policía amparando la posesión a los herederos.

10- Con base en las anteriores premisas, se advierte que bajo la modalidad de ejecución antes señalada (ejecutivo por obligación de hacer) no es posible solicitar la entrega de un inmueble puesto que el legislador en su libertad de configuración normativa tan solo previó el proceso ejecutivo por obligación de hacer para la entrega de bienes muebles, especies o de generó diferentes del dinero.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución incoada por MARGARITA ESCAMILLA ROJAS, quien actúa en nombre propio, y como apoderada de KARL ESCAMILLA ROJAS y MARTA ELENA ESCAMILLA ROJAS, así mismo como apoderada de MARIA NEILA ESCAMILLA RUIZ, **contra** los señores JAER ESCAMILLA ARIZA y JORGE ANIBAL ESCAMILLA RUIZ, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada MARGARITA ESCAMILLA ROJAS, como apoderada de las demandantes KARL ESCAMILLA ROJAS, MARTA

ELENA ESCAMILLA ROJAS y de MARIA NEILA ESCAMILLA RUIZ, en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e736000a120ca617a5d630acb89b0e800d3651f284a87428b0cbd96041a2b152**

Documento generado en 30/06/2022 09:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>